

un 50 por ciento del 6 por ciento sobre aforo que se creó para aquel objeto, quedando vigentes el sistema de remates y todas las formalidades y prescripciones estatuidas para dicha amortización.

Art. 3º El 50 por ciento restante del 6 por ciento sobre aforo y el total del 1 por ciento creado en virtud del Decreto del Congreso Nacional de fecha 26 de junio de 1885 para el pago de la deuda por balances de sueldos, se destina exclusivamente á los gastos públicos, no pudiendo efectuarse á ninguna compañía de crédito.

Art. 4º Se faculta ampliamente al Poder Ejecutivo á reglamentar todo lo concerniente á la buena ejecución y aplicación de este Decreto, que principiará á regir desde el 30 de este mes.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de marzo de 1886; año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente, A. S. Vicioso.—Los Secretarios, A. de Moya, Enríquez Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los treinta y un días del mes de marzo del año mil ochocientos ochenta y seis; cuarenta y tres de la Independencia y veinte y tres de la Restauración.

El Presidente de la República, A. W. y Gil.—Refrendado, El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Bocowitz.

Núm. 2424.—RESOLUCION del C. N. mandando á admitir en los remates de la deuda pública, títulos de la Junta de crédito de 1877.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerada la solicitud que en fecha 7 de marzo del presente año eleva el ciudadano Pedro A. Delgado á este Alto Cuerpo, en la que manifiesta que la Junta de Crédito de 1877 le expidió once títulos de la deuda pública interior por el valor de tres mil doscientos sesentiseis pesos ochenticinco centavos fuer-

tes, los cuales se le habían extraviado hasta hace pocos días, y que por esta razón no pudo canjearlos en la Junta Liquidadora del año 1881 por títulos de la deuda interior; y que por lo mismo pide hoy que se le canjeen por otros amortizables en remates.

Considerando: que la circunstancia de tratarse de una acreencia ya liquidada y convertida en títulos, es motivo para que en ley de justicia se atienda al reclamo precitado, no obstante falta de formalidad, que si bien era necesaria por preceptuarlo la ley, no era indispensable para la liquidación de la acreencia por estar liquidada,

RESUELVE

Art. 1º Que se admita en los remates de la deuda pública interior la suma de tres mil doscientos sesentiseis pesos ochenticinco centavos fuertes en títulos de la Junta de Crédito de 1877 perteneciente al señor Pedro A. Delgado, cuyos tres mil doscientos sesentiseis pesos ochenticinco centavos están representados en once títulos.

Art. 2º La Contaduría General tomará nota y razón de la cantidad, número, série y fecha de cada título, y pondrá al respaldo de ellos: "Amortízese en remates según resolución del Congreso Nacional de fecha 22 de marzo", firmará y estampará el sello del despacho.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Marzo de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente, A. S. Vicioso.—Los Secretarios, Enrique Henríquez, A. de Moya.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Marzo de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República, A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.
